
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de febrero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Bolívar Hernández y Domingo Tavárez.

Abogados: Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez.

Recurridos: North Shore, S. A. y Cirilo Antonio Ureña Pelegrín.

Abogado: Lic. Ramón Enrique Ramos Núñez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Bolívar Hernández y Domingo Tavárez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-2086341-7 y 097-0002390-7, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 3, sector La Rinconada, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Clisante núm. 12, Plaza Square Village, local núm. 204, segundo nivel, El Batey, Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle Francisco Villaespesa núm. 141, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida North Shore, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-05-00231-3, con domicilio y asiento social en la Pedro Clisante, edificio North Shore (Hotel Costa Belga), El Batey, Sosúa, provincia Puerto Plata, y Cirilo Antonio Ureña Pelegrín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0006840-7, presidente de dicha empresa, domiciliado y residente en Sosúa, Puerto Plata, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Ramón Enrique Ramos Núñez, con estudio profesional abierto ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, segunda planta, apartamento núm. 2-2, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2008-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 201/2007, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Ministerial Antonio Durán, a requerimiento de los señores BOLÍVAR HERNÁNDEZ y DOMINGO TAVAREZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. DIONISIO CASTILLO ALMONTE, en contra de la sentencia Civil No. 271-2007-00103, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores BOLÍVAR HERNÁNDEZ Y DOMINGO TAVAREZ, por las razones antes indicadas, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a los señores BOLÍVAR HERNÁNDEZ Y DOMINGO TAVAREZ, al pago de las costas del proceso, por ser la parte vencida en el mismo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de abril de 2008, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2009 en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bolívar Hernández y Domingo Tavárez y como parte recurrida North Shore, S. A. y Cirilo A. Ureña Pelegrín; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra North Shore, S. A. y Cirilo A. Ureña Pelegrín, en virtud de una querrela interpuesta por la recurrida en su contra, por supuesta violación de propiedad; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia civil núm. 271-2007-00103, de fecha 19 de febrero de 2007 declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los recurrentes; b) que la hoy recurrente mediante acto núm. 201/2007, de fecha 23 de abril de 2007, apeló dicha decisión y la corte *a qua* mediante sentencia núm. 627-2008-00007, de fecha 11 de febrero de 2008, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que al la parte recurrida emplear la vía represiva como lo es el querellamiento penal, para hacer que los recurrentes le desocuparan la propiedad, y someterlos a un proceso penal, a sabiendas de que esa no es la vía correcta, pues no se han introducido a la propiedad de manera violenta, ni con intención dolosa, tal como lo establece la sentencia emitida por la Cámara Penal, los querellantes han incurrido en una falta, la cual le ha conllevado a los querellados un perjuicio moral y material, cuyo daño debe ser resarcido por la parte que lo provoco (sic)... comprometiendo la parte recurrida su responsabilidad civil, por haber cometido la falta antes indicada; que no obstante todo cuanto se ha dicho respecto del querellante al hacer uso abusivo de la vías de derecho, los recurrentes descargados, en las motivaciones de sus escrito (sic) indican que el perjuicio material sufrido, solo se limitan a los gastos de pago de honorarios, en razón de que han tenido que contratar servicios de abogados para que los defienda de tan terrible acusación...; que en el caso de la especie, solo ha quedado configurado como requisito establecidos (sic) en el artículo 1382 del Código Civil, la falta imputable al querellante... pero los otros elementos constitutivos como lo son el perjuicio y el vínculo de causalidad, no han quedado configurados por lo que procede rechazar la demanda en daños y perjuicios".

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** Errónea aplicación de los hechos; **segundo:** Errónea aplicación del derecho. Falta de base legal.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos al indicar que los recurridos incurrieron en una falta al tratar de desalojar de unos terrenos a los hoy recurrentes, sin embargo establece que la parte hoy recurrente no demostró los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, dejando de ponderar el acto contentivo de recurso de apelación donde se señalaba claramente en qué consistió el daño tanto moral como económico, obviando de esta forma el efecto devolutivo de la apelación.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, ya que los recurrentes no indicaron cuál era el hecho culposo por el cual se debe sancionar a los recurridos, toda vez que los mismos en ejercicio de sus derechos constitucionales realizaron acciones en procura de defender su derecho de propiedad.

Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que en el fallo señala que confirma la decisión apelada, la cual declaró inadmisibile la demanda interpuesta por los hoy recurrentes por falta de calidad, sin embargo, indica en sus motivaciones haber comprobado la falta de la parte recurrida, así como la inexistencia de pruebas del perjuicio y el vínculo de causalidad, cuestiones que no derivan en la inadmisión de la demanda, sino en su rechazo en cuanto al fondo. Además de que la declaratoria de inadmisibilidat impide que se valoren cuestiones del fondo del asunto, como lo señala el artículo 44 de la Ley 834-78. Tomando en cuenta lo esbozado, la alzada incurrió en contradicción al derivar de las indicadas motivaciones la inadmisión de la demanda.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como también contradicción entre los motivos y el dispositivo.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2008-00007, de fecha 11 de febrero de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Pilar Jimenez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici